

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25286-31-05-001-2018-00845-01**
Demandante: **ERIKA MIREYA INFANTE CERVANTES**
Demandado: **TRANSPORTES Y EMBALAJES SAS**

En Bogotá D.C. a los **17 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2024**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza–Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ERIKA MIREYA INFANTE CERVANTES demandó a **TRANSPORTES Y EMBALAJES SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare que existió contrato de trabajo entre las partes, de duración indefinida, que la remuneración básica mensual de

\$3.000.000, que la demandada incumplió el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, no pago oportunamente los intereses a las cesantías año 2016, que la terminación fue por decisión unilateral de la demandada sin justa causa, se condene al pago de la sanción por el pago tardío de los intereses a la cesantía de 2016, por \$14.003, se condene a pagar la suma de \$712.614 por concepto de las acreencias laborales y prestaciones sociales adeudadas, la sanción del artículo 65 del CST, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda suscribió el 20 de octubre de 2016 contrato de trabajo con la demandada, que se estableció que la duración sería por obra o labor, sin que se especificara en parte alguna en que consistiría tal obra o labor; que se fijó la remuneración mensual de \$2.000.00, no obstante durante la vigencia acordaron la suma de \$3.000.000, la cual fue fija constante y permanente durante todo el tiempo en que duró la relación; que se haría el pago de manera quincenal; que la demanda no cumplió a cabalidad y de buena fe con sus obligaciones como empleador, como la de pagar oportunamente los salarios y prestaciones sociales; que la mora se extendió también al pago de la prima de servicios de 2016 de una parte porque se liquidó con \$2.000.000 y segundo porque no se efectuó en la fecha ordenada en la ley, la mora también se extendió al pago de los intereses sobre las cesantías 2016 el pago se efectuó hasta el 1 de febrero de 2017; que le termino el contrato el 14 de febrero de 2017, de manera unilateral aduciendo la culminación de la obra o labor, sin indicar el fundamento de tal apreciación; no le pago de manera inmediata la

liquidación definitiva; que al momento de la terminación incluyendo la cesantía del año 2016, la liquidación ascendía a la suma de \$3.134.877, monto que discrimina así por salario primera quincena de febrero \$1.325.333, cesantías 2016 \$591.667, cesantías 2017 \$366.667, vacaciones \$479.167, y prima de servicios \$366.667; que el 27 de febrero 2017 la demanda le realizó consignación por valor de \$858.667 correspondiente a abono del pago del salario primera quincena de febrero de 2017; que el saldo de dicho salario fue cancelado el 28 de febrero de 2017, mediante consignación de \$466.666, sin que se haya cancelado la totalidad; que el 16 de marzo de 2017 le pago en efectivo la suma de \$811,919; alegando que correspondía a la liquidación, pero no cubrió el total, pues quedaba un saldo de \$997.625; que inició una serie de reclamaciones, y la demanda le efectuó un pago de \$246.237, el 24 de marzo de 2013 (SIC), lo que tampoco saldó totalmente el valor de la liquidación quedando pendiente \$717.614; que fruto de las diferentes conversaciones sostenidos, la demandada procedió a efectuar el pago de \$3.000.000 como indemnización por despido sin justa causa el 27 de abril de 2017 mediante deposito judicial, el 4 de mayo de 2017 el Juzgado 4 Laboral de Bogotá aceptó el pago, el cual fue retirado; que a pesar de lo anterior aún le adeuda la suma de \$712.614 por saldo de salarios y prestaciones sociales. (PDF 01 folios 34-41, y subsanación folios 46-54).

La demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2018 ante el **Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca** (PDF 01 folio 42), autoridad judicial que, con auto de 24 de septiembre de esa misma anualidad, no la admitió; subsanada en los términos

solicitados, mediante providencia de 17 de octubre de 2018 se admitió disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados. (PDF 01 folio 56).

La accionada **TRANSPORTES Y EMBALAJES SAS**, se opuso a las pretensiones y con relación a los hechos acepto que el contrato comenzó el 20 de octubre de 2016, que no fue modificado durante la relación; señalo que se estableció una labor como directora de servicios; acepto el salario pactado de \$2.000.000 en el contrato, pero por acuerdo se le cancelo \$3.000.000; señalo que los pagos se hacían una vez prestado el servicio y dentro del tiempo prudencial y razonable que genera el proceso contable; que el pago completo de la prima de servicios se efectuó el 27 de diciembre de 2016; acepto que termino unilateralmente el contrato el 14 de febrero de 2017; que efectuó la liquidación y no fue posible hacer efectivo su pago puesto que la demandante se acercó hasta el 16 de marzo de 2017; expuso que las cesantías de 2016 fueron consignada al Fondo Protección dentro del término establecido en la ley; acepto realizar los pagos que relaciona la demandante; señala que la demandante efectuó una petición de reliquidación de las prestaciones sociales la que fue atendida de manera favorable; aclaro que la suma pagada por concepto de la reliquidación no fue la indicada por \$246.237 como se señala en la demanda sino que se realizó por \$399.112; igualmente acepto que consignó por concepto de indemnización por despido la suma de \$3.000.000. Expuso los fundamento y razones de la defensa. (PDF 01 folios 151-157).

Como quiera que con Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 28 de octubre

de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el **Juzgado Laboral del Circuito de Funza**, y con Acuerdo No. CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispuso la redistribución de los procesos laborales a dicho estrado judicial, entre ellos el de la referencia; éste avocó el conocimiento de este con proveído de 15 de abril de 2021 (PDF 01 folio 166).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2022, resolvió:

*“(…) **Primero: DECLARAR** que entre la señora ERIKA MIREYA INFANTE CERVANTES y la sociedad TRANSPORTES Y EMBALAJES SAS, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, desde el día 20 de octubre de 2016 y hasta el día 14 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

***Segundo: ABSOLVER** a la sociedad demandada de las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

***Tercero: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a quinientos mil pesos. (...)*

Como fundamento en lo que interesa a las peticiones reclamadas consideró la Juez de primera instancia, después de mencionar lo expresado en la demanda y contestación, así como las normas que considero pertinentes para resolver el caso y el respectivo análisis, sostuvo:

“(...) Al punto que la empresa la empleadora ante el reclamo que efectuara la trabajadora procedió a realizar los ajustes que creyó convenientes o necesarios para el pago final de liquidación de salarios y prestaciones sociales, nótese que dentro de las documentales que fueron allegadas por la parte demandada y excluyendo de estos los pagos que corresponden a prestaciones sociales se encontraron allegados en los folios 91, 93, 97, 99, 101, 106, 108, 110, 114, 116, 120, 121, 122, 125, 127 y 131, y el folio 133, pagos realizados a la trabajadora por los siguientes valores: 15 de noviembre 2016 \$674,667, el 15 de noviembre de 2016 \$366.666, el 30 de noviembre 2016 \$1.520.000, el 30 de noviembre de 2016 \$920.000, el 30 de noviembre 2016 \$500.000, el 5 de diciembre 2016 \$920.000, el 5 diciembre de 2016 \$500.000, el 21 de diciembre 2016 \$920.000, el 27 de diciembre 2016 \$1.000.000, el 27 de diciembre de 2016 \$500.000, el 21 de enero 2017 \$920.000, el 28 de enero de 2017 se hizo un anticipo de nómina por \$100.000 que está soportado con un comprobante de egreso, este pago no se hizo a la cuenta de la trabajadora, lo mismo el 30 de enero del 2017 se hizo un pago por concepto de anticipo de nómina de \$250.000, también comprobado, soportado con un comprobante de egreso, los demás pagos anunciados hasta este momento fueron realizados a la cuenta de la trabajadora, posteriormente también se hizo un pago el 1º de febrero del 2017 por \$570.000 a folio 125, el 1º de febrero 2017 por \$500.000, el 13 de febrero 2017 por \$920.000, y el 13 de febrero de 2017 por \$500.000, esto para un gran total de \$11.581.333. Tomando en cuenta estos pagos que le fueron efectuados a la trabajadora, quiero dejar en claro que en esta contabilización no se incluyó un pago de \$394.444, que se le hizo la trabajadora el 27 de diciembre por concepto de prima de servicios y que está soportado en el folio 112 del expediente ni \$47.363 pesos del 1º de febrero 2017, que corresponde a intereses a la Cesantía, en esta contabilización, no fueron incluidos, estos están contabilizados aparte.

Entonces, si nosotros hacemos la contabilización de los salarios que le debieron pagar a la trabajadora entre el 20 de octubre del año 2016, al 14 de febrero del año 2017, con base en un salario de \$3.000.000 la trabajadora tenía derecho o recibiría un total de \$11.500.000 y aquella recibió \$11.581.333, lo que significa que la trabajadora sí percibía un salario promedio mensual de \$3.000.000, como efectivamente así lo señaló, ahora nótese que muchos de estos pagos y conforme a los soportes contables que fueron allegados, unos los realizaban como abonos a la nómina y otros aparentemente los pasaban como asesorías, seguramente con fines contables y para soportar la exclusión como factor salarial que inicialmente, pues las partes en apariencia, habían acordado.

Lo cierto es que, de esos pagos, pues la parte demandante tampoco señaló que se hubiesen recibido por otros conceptos y esos soportes que se allegaron no fueron tachados ni redargüidos de falsos, no fueron controvertidos y lo que dejan en evidencia es que realmente la trabajadora sí tenía un salario de \$3.000.000 mensuales.

En ese orden de ideas, en principio claro que le asistía el derecho a la trabajadora de que se le pagaran sus prestaciones sociales con base en un salario promedio o en un salario base de \$3.000.000, revisando, o mejor haciendo las operaciones aritméticas, y revisando los demás pagos que se le hicieron a la trabajadora tenemos en cuenta que, en primer lugar, adicional a los pagos que ya anuncié, es decir, por concepto de prima de servicios del año 2016, la que se le pagó a la trabajadora el 27 de diciembre del año 2016, se le pagó una suma de \$394.444 pesos y se le pagaron intereses a las cesantías el día 1º de febrero del 2017 en la suma de \$47.333, esos fueron los pagos que se hicieron en vigencia de la relación laboral, igualmente se le consignó a la cuenta individual del fondo de Cesantías la suma de \$394.442, por concepto de cesantías del año 2016.

Ahora bien, haciendo la liquidación de todas las prestaciones sociales a que tendría derecho la trabajadora, es decir, las cesantías del año 2016, las cesantías del año 2017, los intereses a las cesantías de estos 2 años, las primas de servicio, así como la compensación en dinero, por concepto de vacaciones, tenemos que la trabajadora tenía derecho a los siguientes pagos, por concepto de cesantías, \$583.333,33 para el año 2016 y para el año 2017 \$366.666,67, para un total de \$950.000, tenía derecho al pago de intereses a las cesantías por las cesantías del año 2016 de \$13.611,11 y para las cesantías del año 2017 \$5.377,78, para un total de \$18.988,00, tenía derecho al pago de primas de servicio del año 2016 en la suma de \$583.333,33 y para el año 2017 \$366.666,67 es decir, un total de primas de \$950.000,00, en total, ese valor de prestaciones sociales más vacaciones sumaba, la suma de \$2.393.988,89 la trabajadora indicó que a ella se le adeudaba la última quincena del mes de febrero del año 2017, sin embargo, con los pagos y con la contabilización de los pagos que fueron allegados, excluyendo lo que corresponde a las prestaciones sociales, evidencia el despacho que no existe tal deuda a cargo del empleador, el empleador, como ya lo indiqué realizó pagos por \$11.581.333, debiendo haber pagado \$11.500.000 entre el 20 de octubre y el 14 de febrero del año 2017, por tanto de esa liquidación final de salarios y prestaciones sociales, el empleador no le adeudaba sumas por concepto de salarios como equivocadamente se entendió por parte de la demandante, de tal suerte que para efectos de determinar si hubo saldos a favor de la trabajadora, tenemos en cuenta lo siguiente.

La trabajadora reconoce haber recibido después de la finalización de la relación laboral y en vigencia de ella, las siguiente sumas, una

suma de \$180.000,00 que en el interrogatorio de parte ella manifestó haberlo recibido después de la terminación como abono a la liquidación, suma que le fue enviada con un mensajero, no recuerda la fecha, pero sí es posterior a la terminación de la relación laboral, \$394.442, que fueron la suma de dinero que le consignaron en el fondo de cesantías por concepto de las cesantías del año 2016, una suma de \$858.617 que le fue consignada en su cuenta de ahorros y que también se encuentra soportada con el comprobante de pago, visible a folio 137 y que fue realizado el 27 de febrero del año 2017, una suma de \$466.666 que también se encuentra soportada con el pago visible a folio 139, realizado a la cuenta de la trabajadora el 28 de febrero del año 2017, una suma de \$811.919, que también se encuentra soportada con el pago que está a folio 145 y que fue realizado el 16 de marzo del año 2017 y que corresponde, pues también a la liquidación, una suma de \$246.237, en este punto quiero hacer claridad en lo siguiente, la demandante acepta haber recibido esta suma, quedando un saldo según ella a su favor de más de \$300.000, el empleador, al momento de contestar la demanda, señaló que no fue tal el pago, sino que fue un pago por \$399.112, el cual respalda con una reliquidación que él aporta, en donde hace el ajuste a las cesantías, a las primas y a los intereses del año 2016 y soporta, con un comprobante de pago ante Bancolombia sin embargo, ese comprobante de pago que puede ser revisado a folio 147 del expediente virtual página 130 del expediente físico, realmente es totalmente ilegible, ni el allegado con en original al expediente ni el que se encuentra digitalizado se puede determinar ni la fecha ni el monto por el cual se realizó ni la cuenta a la cual se realizó ese pago, por lo tanto como a quien corresponde acreditar el pago es al empleador y en este caso la trabajadora acepta haber recibido \$246.237, esa la suma que se tendrá en cuenta para efectos de verificar si se adeudan sumas de dinero alguno a favor de la de la trabajadora, a esto debe tenerse en cuenta el abono que se le hizo en vigencia la relación laboral de la prima de servicios que se le pagó el 27 de diciembre del año 2016, conforme se verifica con la documental visible a folio 112 por \$394.442 y la suma de \$47.333, por concepto de intereses a las cesantías. Aquí llamo la atención en un punto, el empleador pagó más de lo que le correspondía por intereses a las cesantías, incluso con esa suma de \$47.363,00 estaría cubierta la sanción por el no pago oportuno, pues se realizó un día después, ya que hecha la operación respectiva a los intereses a las entidades del año 2016 ascendían a \$13.611, y el empleador pagó \$47.333, es decir, que no habría razón ni mérito incluso para condenar a la demandada al pago de la sanción por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, pero sumados estos valores, nos da que el empleado realizó pagos por concepto de prestaciones sociales y de vacaciones, la suma de \$3.399.656 pesos, es decir, hizo un pago por un mayor valor de \$1.005.667,11 de donde se evidencia que el

empleador no adeuda sumas de dinero alguna a la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, no puedes conocer el despacho que los pagos se fueron haciendo, no se hicieron de manera inmediata a la finalización de la relación laboral, se hicieron de manera escalonada mediante diferentes abonos, sin embargo, para el despacho encuentra que en primer lugar, y de acuerdo a cómo se desarrollaron las cosas, que el empleador estaba actuando bajo la firme convicción de que ese \$1.000.000 adicional que estaba pagándole a la trabajadora no constituía factor salarial y eso lo llevó al convencimiento de realizar las liquidaciones en vigencia de la relación laboral sobre la suma de \$2.000.000, incluso en la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, no obstante, debe analizarse la conducta del empleador porque la trabajadora tan pronto hace su reclamo, el empleado entra a hacer los ajustes y realizar los pagos, haciendo el último pago de ellos el día 31 de marzo del año 2017, el despacho encuentra que pues es un plazo razonable entre los reclamos de la trabajadora y la atención que hizo el empleador frente al reclamo que hizo los trabajadores de su liquidación, nótese que él atendió y realizó los pagos a la trabajadora, pagando incluso una suma de \$1.000.000, por encima de lo que le correspondería, por lo tanto, para el despacho no observa un actuar de mala fe del empleador, estuvo atento y presto a tener el reclamo de la trabajadora, incluso reconociendo el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la cual efectuó a través del pago por consignación ante un juzgado de la ciudad de Bogotá, dejando en claro pues que la indemnización por despido sin justa causa no genera sanción moratoria, entonces en ese entendido es importante dejar clarificado que aún si ese si se tomara en cuenta ese pago que se hizo de \$3.000.000, en el mes de abril del año 2017, eso correspondía a un rublo que no genera sanción moratoria y por lo tanto, para el despacho es claro que en el empleador no adeuda suma de dinero alguna la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones sociales y en tal sentido, se absolverá al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante (...)

Como la parte demandante no interpuso recurso de apelación la juez de conocimiento dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término legal para la presentación de alegaciones en segunda instancia, dispuesto en auto de 23 de enero de 2023 (PDF 04), ninguna de las partes presento alegatos, como da cuenta el informe de secretaria de 2 de febrero de 2023 (PDF 05).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, se advierte que no fue motivo de inconformidad, en el presente proceso que la demandante presto servicios a la sociedad demandada desde el 20 de octubre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017, que el contrato termino por decisión unilateral de la demanda, y que ésta mediante pago por consignación en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el valor de la indemnización por despido.

En ese orden, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda y en la contestación, la controversia en el presente asunto se centra en determinar si: (i) la demandada quedo adeudando a la demandante la suma de \$712.614 (ii) si le debe la indemnización por no pago

oportuno de los intereses a la cesantía de 2016, y (iii) si hay lugar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

En efecto sobre el pago de las prestaciones sociales, se advierte con relación a la cesantía causado por el periodo laborado en el año 2016 (20 de octubre a 31 de diciembre de 2016), que la demandada a nombre de la actora consignó en el Fondo de Cesantías Protección por concepto de cesantía la suma de \$ 399.444.06, como se colige de los folios 88 y 89 del PDF 01.

Se observa liquidación de prestaciones sociales, de fecha 14 de febrero 2017, se indica que líquida ajuste cesantía 2016, ajuste intereses cesantía 2016 y ajuste prima de servicios 2016, para un total de \$399.112 (folio 149).

Comprobante de egreso 18175 en donde se indica que se pagó intereses a la cesantía por \$47.333.33, de fecha 2017-02-01, con firma de recibido supuestamente de la demandante (folio 123).

Comprobante denominado factura compra 6772, en que se indica liquidación laboral demandante por \$811.919, con firma aparente de la demandada como recibido, y la liquidación donde se discrimina cesantías, intereses cesantías, vacaciones y prima de servicios, realizada con un salario de \$2.000.000 (folio 143 y 144).

Comunicación de la extrabajadora de 28 de marzo de 2017, en la que solicita reliquidación prestaciones sociales y señala que acusa recibo notificación escrita de abono por \$246.237. Tomando como

base de liquidación \$3.000.000. y solicita nuevamente se dé respuesta a la solicitud enviada el 21 de marzo, en donde la reitera. Entre otras cosas anota que el 16 de marzo le entregaron \$811.919. (folio 87)

Se observa liquidación del contrato con salario de \$3.000.000, en donde se liquida cesantía de 1 de enero a 14 de abril 2017, intereses a la cesantía, vacaciones desde el 20 de octubre al 14 de febrero 2017, y prima de servicios de 1 de enero al 14 de febrero 2017, para un total de \$1.058.156 (folio 78)

En el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, admitió en lo que interesa al recurso, que la demandada le pago después determinado el contrato de trabajo la suma de \$180.000.00, que le envió mediante un mensajero, y las sumas que aludió en la demanda.

Así las cosas, revisada la decisión de primera instancia, que en su parte pertinente se transcribió, se advierte que la decisión de absolver a la demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales no resulta caprichosa o arbitraria, pues se fundamenta en los medios de prueba arrimados al proceso, como es el medio de prueba documental y la confesión efectuada por la demandada cuando absolvió interrogatorio de parte.

En efecto la juez de primera instancia para absolver de los salarios, relaciono: *“folios 91, 93, 97, 99, 101, 106, 108, 110, 114, 116, 120, 121, 122, 125, 127 y 131, y el folio 133, pagos realizados a la trabajadora por los siguientes valores:*

15 de noviembre 2016 \$674,667, el 15 de noviembre de 2016 \$366.666, el 30 de noviembre 2016 \$1.520.000, el 30 de noviembre de 2016 \$920.000, el 30 de noviembre 2016 \$500.000, el 5 de diciembre 2016 \$920.000, el 5 diciembre de 2016 \$500.000, el 21 de diciembre 2016 \$920.000, el 27 de diciembre 2016 \$1.000.000, el 27 de diciembre de 2016 \$500.000, el 21 de enero 2017 \$920.000, el 28 de enero de 2017 se hizo un anticipo de nómina por \$100.000 que está soportado con un comprobante de egreso, este pago no se hizo a la cuenta de la trabajadora, lo mismo el 30 de enero del 2017 se hizo un pago por concepto de anticipo de nómina de \$250.000, también comprobado, soportado con un comprobante de egreso, los demás pagos anunciados hasta este momento fueron realizados a la cuenta de la trabajadora, posteriormente también se hizo un pago el 1º de febrero del 2017 por \$570.000 a folio 125, el 1º de febrero 2017 por \$500.000, el 13 de febrero 2017 por \$920.000, y el 13 de febrero de 2017 por \$500.000, esto para un gran total de \$11.581.333”; revisados los folios relacionados en efecto corresponden a lo indicado por la funcionaria de primera instancia, por lo tanto la conclusión a que arribo no es desacertada pues sumadas las sumas canceladas arrojan un mayor al que de debió pagar la demandada, ya que efectuadas las operaciones aritméticas con base en lo devengado (\$3.000.000 mensuales), durante el tiempo laborado le debieron cancelar la suma de \$11.500.000, por lo que se confirmara este aspecto del fallo de primera instancia.

Y frente a las prestaciones sociales, igualmente sumados los montos que la demandada cancelo a la actora, después de terminado el contrato de trabajo, y así como la prima de servicios pagada en diciembre de 2016, la consignación por concepto de cesantías consolidadas a 30 de diciembre de 2016, se colige que pago lo debido, de la siguiente manera, y como lo indico también la juez de primera instancia: de \$180.000,00 que la actora acepto en el interrogatorio de parte que se le pago en efectivo, \$394.442 suma

consignada en el fondo de cesantías del año 2016, \$858.617 consignada en su cuenta el 27 de febrero de 2017, \$466.666 consignada el 28 de febrero del año 2017, \$811.919, que recibió en efectivo el 16 de marzo del año 2017 y \$246.237, que la demandante acepta haber recibido, más lo que se abonó, en vigencia la relación laboral de la prima de servicios que pagó el 27 de diciembre del año 2016 por \$394.442 y la suma de \$47.333, por concepto de intereses a las cesantías, sobre los cuales la Juez de primer instancia aclaró que el empleador pagó más de lo que le correspondía por intereses a las cesantías, por lo que en esa suma estaría cubierta la sanción por el no pago oportuno, ya que se realizó un día después, toda vez que los intereses a las cesantías de 2016 ascendían a \$13.611, y el empleador pagó \$47.333, es decir, que no habría razón ni mérito incluso para condenar a la demandada al pago de la sanción por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, y concluyó la juez de primera instancia que *“sumados estos valores, nos da que el empleado realizó pagos por concepto de prestaciones sociales y de vacaciones, la suma de \$3.399.656 pesos, es decir, hizo un pago por un mayor valor de \$1.005.667,11 de donde se evidencia que el empleador no adeuda sumas de dinero alguna a la trabajadora por concepto de salarios y prestaciones sociales”*

Así las cosas, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia sobre el particular pues con las operaciones aritméticas sobre lo que debió haber cancelado a la trabajadora por concepto de prestaciones sociales en el año 2016 y 2017 con un salario de \$3.000.000 y lo pagado, como lo concluyó la juez cancelo un monto superior al debido, por prestaciones sociales y por intereses a la

cesantía por lo que no hay lugar a imponer condena alguna por tales conceptos.

Y con elación a la indemnización moratoria, debe señalarse que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad.

Es decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y

honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el asunto bajo examen la demandada no canceló a la terminación del contrato de trabajo lo debido por prestaciones sociales, sin que se advierta causa o motivo alguno para justificar su proceder. Debe tenerse en cuenta que la demandada tomo la decisión de terminar el contrato de trabajo de manera unilateral circunstancia por la cual debía tener previsto el pago de las prestaciones sociales. Si bien, como se dejó sentado la demandada cancelo lo debido en diferentes fechas, y ante el reclama de la trabajadora, que el salario era de \$3.000.000, procedió a reliquidar, no puede tenerse como de buena fe su proceder, por era obligación del empleador cancelar lo debido sin necesidad que el trabajador tenga que reclamar.

Asimismo quedó evidenciado que el salario pagado durante la relación laboral fue de \$3.000.000, sin que puede colegirse duda sobre la connotación salarial de lo cancelado a la trabajador, pues en el contrato de trabajo no se especificó pacto no salarial sobre suma determinada, lo cierto es que canceló el monto indicado durante todo el vínculo laboral y la circunstancia que en el contrato se hubiese especificado como salario solo la suma de \$2.000.000 no justifica el no liquidar las prestaciones con el salario realmente pagado, por el contrario dicho comportamiento acredita un proceder indebido de la demandada pues es contrario a la realidad.

Se reitera que no se evidencio acuerdo de que el millón de pesos de diferencia se hubiese pactado que no tuviese la connotación salarial, el cual tiene un valor significativo con relación a lo percibido, téngase en cuenta que la demandada desde la liquidación de la prima de servicios y cesantía del año 2016 desconoció el monto pagado habitualmente, asimismo la circunstancia que la demandada dividiera la suma pagada en diferentes factores pone de presente la intención de encubrir lo realmente devengado por la demandante, por lo tanto, no existe causa, motivo o razón que justifique el comportamiento de la demandada para exonerarla de la sanción.

Como las prestaciones sociales se deben cancelar en su integridad y su pago parcial no libera de la obligación, se condenará a la demandada a pagar la indemnización moratoria desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 24 de marzo de 2017, en que se efectuó el pago de la reliquidación de la cesantía con base en el salario realmente devengado.

No sobra señalar que la circunstancia que la demandada en los pagos realizados con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo arroje un mayor valor de lo debido, no puede tenerse como de buena fe, toda vez el ultimo pago se efectuó como consecuencia de la reclamación que realizó la trabajadora por no haberle liquidado las prestaciones sociales con el salario realmente devengado de \$3.000.000, por lo tanto, es hasta esa fecha que la demandada cumplió cabalmente su obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta el salario devengado le corresponde por el lapso indicado por concepto de indemnización moratoria la suma de \$3.800.000, por lo que se revocara la sentencia de primera instancia en cuanto absolvió a la demandada por dicho concepto.

Es de advertir que el demandante no tiene que acreditar la mala fe de la demandada como parece entenderlo el apoderado de la sociedad, porque el principio es que el demandando debe cumplir la ley y pagar al momento de la terminación del contrato de trabajo lo debido por salarios y prestaciones sociales, y en caso de no hacerlo debe justificar el quebranto de la norma, como se ha indicado por la jurisprudencia y lo señalo anteriormente.

Sin costas en la instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso promovido por **ERIKA MIREYA INFANTE CERVANTES** contra **TRANSPORTES Y EMBALAJES SAS**, en cuanto absolvió a la demandada de la indemnización

moratoria, para en su lugar condenarla a pagar a la demandante la suma de \$3.800.000 por dicho concepto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

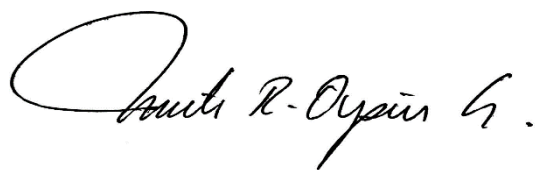
SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria